



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Disposición firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** SECTORIZACION RIO NEGRO

---

VISTO el presente Expediente y lo establecido en la Ordenanza N° 1-18 RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS (NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPITULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS DEL TITULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE –REGINAVE), y

**CONSIDERANDO:**

Que lo establecido en el Artículo 26 de la Constitución de la Nación Argentina, que dice: la navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Que el Artículo 8 de la Ley de la Navegación (Ley 20.094), cuyo texto norma: "las aguas navegables de la Nación que sirvan al tráfico y tránsito ínter jurisdiccional por aguas, los puertos y cualesquiera otras obras públicas construidas o consagradas a esa finalidad, son bienes públicos destinados a la navegación y sujetos a las jurisdicción nacional".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° inciso a) apartado 1) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina (N° 18.398), corresponde a la Prefectura intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las leyes que la rigen.

Que las aguas del Río Negro comprendidas entre los Kilómetros 34 al 43, poseen condiciones de operatoria comercial y deportiva particulares, haciendo que su navegación deba ser ordenada.

Que la navegación de embarcaciones deportivas y otras prácticas náuticas, afectan el normal desarrollo de las actividades de los balnearios, muelles y operaciones ribereñas.

Que es facultad de esta Autoridad Marítima dictar normas complementarias para el área de navegación, adyacente al sector señalado, acorde las zonas establecidas, en jurisdicción de la Prefectura Patagones para la práctica de los Deportes Náuticos y conforme lo establecido en el Decreto N° 4.516/73 "RÉGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE" (REGINAVE)- Artículo 301.0402 y Ordenanza N° 1-18 RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS.

Por ello,

## EL JEFE DE LA PREFECTURA PATAGONES

### DISPONE:

ARTICULO 1º: Habilitar el sector comprendido entre los Km. 34 a 39,5 del Río Negro, para el tránsito de embarcaciones deportivas, debiéndose efectuar a VELOCIDAD REDUCIDA, por ser una zona de tránsito comercial, fondeadero y balnearios. Debiéndose tener en cuenta, que en el corredor perpendicular al eje del río, entre ambos muelles de pasajeros, tendrán prioridad de paso las embarcaciones comerciales.

ARTICULO 2º: Los balnearios que se encuentren respectivamente habilitados, contarán con un área claramente señalizada, la cual delimitará el sector destinado a los bañistas. Las embarcaciones deportivas no podrán ingresar dentro de las mismas, debiendo efectuar el cruce con velocidad reducida y alejados de estos.

ARTICULO 3º: Habilitar como zona de fondeadero para cualquier tipo de embarcación, al sector comprendido entre el veril derecho del canal principal del Río Negro y la costanera de la ciudad de Viedma, entre el Kilómetros 38,5 y 37 del río, fuera de las líneas imaginarias que unen ambos muelles de pasajeros, Asimismo deberán exhibir una luz blanca todo horizonte en el lugar más visible, acorde lo dispuesto en el inciso b, Regla 30 del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, como así también tener en cuenta que el material a utilizar para realizar el fondeo debe estar adecuado al porte de cada embarcación en particular.

ARTICULO 4º: Habilitar como zona exclusiva para la navegación comercial, al corredor perpendicular al eje del Río, en su Km. 38, entre las líneas imaginarias que unen la zona comprendida entre los muelles de pasajeros de ambas ciudades.

ARTICULO 5º: Habilitar como zona de libre navegación y recreación, al sector comprendido entre el Km 40,5 (altura puente Basilio Villarino) y Km 42 del Río Negro (altura Club Náutico Piedra Buena).

ARTICULO 6º: Habilitar como zona exclusiva para la navegación de motos de agua, al sector comprendido entre el Km 39,5 y 40,5 (altura puente Basilio Villarino), sobre la margen izquierda del río (costa de Patagones), privilegiando la margen derecha, para el paso de otras embarcaciones.

ARTÍCULO 7º: Habilitar como zona exclusiva para la práctica de remo, los Km. 42 a 43 del Río Negro, en los sectores.

- a. Brazos ubicados entre club náutico Piedra Buena, Isla Comandante Simone (margen izquierda del Río Negro) e islote adyacentes a dicha isla.
- b. Desde el Km. 41 y 42 margen derecha del Río Negro, entre isla la Porteña y la costa de la Ciudad de Viedma.
- c. El sector comprendido entre la Escuela Provincial de Náutica de Viedma, hasta el muelle de pasajeros de la dicha ciudad, respetando la operatoria de las embarcaciones de pasajeros.
- d. El sector de la margen izquierda del Río Negro comprendido desde la finalización del boyado del balneario el Malecón (aguas abajo) y el puente ferro carretero, hasta una distancia de cien metro de la costa.
- e. El sector comprendido entre el Club Náutico la Ribera y el Km. 37 del Río Negro (altura centro cultural ciudad de Viedma), a una distancia no mayor a cien (100) metros de la costa.

En estos sectores las embarcaciones a motor o vela, navegarán a velocidad reducida, no entorpeciendo la actividad de las embarcaciones a remo.

ARTICULO 8º: Habilitar como zona para la practica de adquisición de conocimientos de maniobra, el sector comprendido sobre la margen derecha del Río y una distancia de 150 Mts de esta, entre el Km. 36 al Km.34.

ARTICULO 9°: Habilitar como zona de libre navegación, el Km. 34 hasta la desembocadura del Río Negro.

ARTICULO 10°: Habilitar como sector de maniobras de practica de navegación a vela, el sector comprendido entre el espejo de agua frente la Escuela Provincial de Náutica de la ciudad Viedma y una distancia de doscientos (200) metros en línea recta a la misma y el sector comprendido entre el Club Náutico la Ribera y el Km. 37 del Río Negro (altura centro cultural ciudad de Viedma), a una distancia no mayor a doscientos (200) metros de la costa.

ARTICULO 11°: La presente Disposición no modifica el cumplimiento del REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES (RIPA), Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE) y Ordenanzas en vigencia.

ARTICULO 12°: A partir de la puesta en vigencia de la presente Disposición, quedan sin efecto la Disposición PNES RB,6 N° 29/09.

ARTÍCULO 13°: De surgir motivos debidamente fundados, la presente podrá ser parcialmente modificada mediante nueva Disposición, la cual tendrá carácter temporario, dándose de la misma amplia difusión.

ARTÍCULO 14°: El incumplimiento y/o violación de la presente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) Y ORDENANZAS.

ARTICULO 15°: Por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación, Comunicaciones e Informática, remítase copia de la presente a los Clubes y Entidades Náuticas, Medios de Difusión e Intendencia Municipal de las ciudades de Carmen de Patagones (Pcia. de Buenos Aires) y Viedma (Pcia. de Río Negro) a fin de dar amplio conocimiento de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 16°: Cumplido con constancia ARCHÍVESE.-